

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
26 de noviembre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00111-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA BENJUMEA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 25 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandada BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 08 de noviembre de 2021.

De igual modo obra en el expediente sustitución de poder que realiza el abogado de la demandada BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A; apoderado principal CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien sustituye poder a la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, a quien se le reconocerá personería jurídica de conformidad al poder allegado, en la parte resolutive de este proveído. Vale aclarar que no podrán obrar simultáneamente apoderado principal y sustituto.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ZABRINA DÁVILA HERRERA** en los términos del poder conferido, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MARINA BENJUMEA VS BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. RAD. 20-001-31-05-004-2019-00111-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Mar 02/11/2021 17:25

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.
En Su Despacho

Ref.: Asunto	:	Alegatos de Conclusión
Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	LUZ MARINA BENJUMEA
Demandado	:	BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
Radicación	:	20-001-31-05-004-2019-00111-01
M.P.	:	Jhon Rusber Noreña Betancourth

Quien suscribe, ZABRINA DÁVILA HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. de conformidad al poder desustitución que se aporta, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS
Zabrina Davila Herrera
Abogada
Tel. (+57-5) 3195874
Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21
Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3
Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440
Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL.**

En Su Despacho

Ref.: Asunto : **Alegatos de Conclusión**
Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **LUZ MARINA BENJUMEA**
Demandado : **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA**
ARGENTINA COLOMBIA S.A.
Radicación : **20-001-31-05-004-2019-00111-01**
M.P. : **Jhon Rusber Noreña Betancourth**

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.**, me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho, con la finalidad de descorrer el traslado de los alegatos de conformidad a lo establecido en el Art. 15 del Decreto Ley 806 de 2020, notificado a las partes el día 25 de octubre del año en curso, atendiendo los fundamentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

De manera respetuosa y en torno al objeto de recurso de apelación interpuesto, solicitamos a este despacho se emita sentencia que revoque y desestime la decisión del *A quo*, en la que se condena a mi representada a las pretensiones de la demanda, por carecer de todo fundamento legal y por no corresponder a lo verdaderamente ocurrido durante la relación que existió entre las partes.

El *A quo* en su sentencia hizo una indebida valoración de la norma aplicable al caso concreto y del acervo probatorio que reposa en el informativo, al concluir que la Ley 90 de 1946, creó al Seguro Social y que ésta misma ley estableció la obligatoriedad de cotizaciones al mismo, aun cuando éste no había sido implementado. Bajo este racionamiento, cualquier persona que laborase para una compañía a partir de la promulgación de esta norma, debía obligatoriamente ser afiliado al Seguro Social e iniciar su cotización para las contingencias que en el caso en concreto corresponde a la pensión de vejez

Aunado a lo anterior, el *Ad quo* no tuvo en cuenta el acuerdo de conciliación firmado entre la demandante y en su momento el Banco Ganadero S.A., el cual por voluntad de las partes, establecía una suma consistente en el bono pensional que se le debía pagar a la actora por los periodos en los que estuvo vinculada laboralmente pero no le fueron cotizados como aportes a pensión

Se está en total inconformidad y desacuerdo respecto a la postura optada por el juzgador de primera instancia, ya que durante la vigencia del contrato de trabajo de la demandante no existió cobertura del ISS para el riesgo de invalidez, vejez y muerte, en el municipio de Chiriguana Cesar, por lo que durante ese tiempo fue imposible realizar la afiliación de la señora Luz Marina Benjumea al ISS, y el pago de los respectivos aportes a pensión y no por capricho de mi representada, sino porque la ley así lo establecía, cumpliendo mi representada con las obligaciones que para el momento se encontraba en cabeza del empleador, en especial el riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Es importante recordar que el riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al ISS, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. Sin embargo, la obligación del empleador de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Pensiones para dichos riesgos fue surgiendo paulatinamente en la medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas.

El ISS inició a funcionar gradualmente en el país. De tal forma que mi representada no sólo no estaba obligada, **sino que le era jurídica y fácticamente imposible realizar la afiliación de la demandante**, toda vez que el ISS no tenía cobertura en el municipio de Chiriguana Cesar y, además, cualquier afiliación que se realizara en un lugar en donde no existiera cobertura por parte ISS, era sancionada por el Estado con la cancelación de la afiliación del trabajador (Decreto 2665 de 1989 artículo 20, literal c), por lo que, durante ese periodo, fue mi representada quien asumió el riesgo de conformidad a lo establecido en el ordenamiento y jurídico.

Así las cosas, es claro que no siendo responsabilidad de los empleadores como fue instituido el pago de los aportes o la transición para la implementación del ISS, así como la omisión normativa en casos como el que hoy nos ocupa y el cambio jurisprudencial que se ha tenido a lo largo de estos tiempos, si en gracia a la discusión se considera que el empleador si debe realizar las cotizaciones por el periodo en el que no había cobertura del ISS, se trae a colación la **Sentencia T - 281/20** de fecha 3 de agosto del año 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que a su tenor plantea:

(...)

6.10. Así, desde esta perspectiva, ese mínimo de justicia se logra reiterando las reglas que estableció la Sentencia T-435 de 2014. En aquella oportunidad, se sostuvo que, para conceder el derecho a la pensión de vejez, en casos que contengan las mismas características del presente, el juez constitucional debe constatar la concurrencia de las siguientes condiciones, a saber:

"(i) La relación laboral se inició y se extinguió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 [...]; (ii) No cumplir con los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, por no haber laborado 20 años de manera continua con el mismo empleador; (iii) Tampoco cumplir los requisitos para acceder a la "pensión sanción" o a su equivalente, ni para beneficiarse de las hipótesis de compartibilidad establecidas y ya explicadas, entre otras normas, en el Decreto 3041 de 1966; (iv) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador no tuvo la obligación legal de afiliarlo al ISS, ni de pagar las respectivas cotizaciones periódicas; y (v) El tiempo cotizado sea insuficiente para acceder a la pensión de vejez, pero que sumado con el período trabajado sobre el cual no se realizaron aportes, cumple con el número necesario de semanas para obtener la prestación [...] o estaría muy cerca de ello"¹.

6.11. Los criterios anteriores permiten al juez constitucional definir si una persona puede ser beneficiaria de la pensión de vejez en los términos expuestos, **pero no resuelven en qué condiciones deben ser habilitados los tiempos no cotizados en caso de que ello suceda. La misma sentencia citada, pretendió resolver el asunto indicando tres reglas adicionales: la primera, establece que los aportes deben realizarse en favor de la administradora de pensiones, no por la totalidad del tiempo laborado (sin cobertura del ICSS), sino por el "necesario restante para que la persona pueda pensionarse o todo si las semanas aún son insuficientes"**²; **la segunda, ordena que la base para el referido pago no debe ser el sueldo que devengaba el antiguo empleado, "sino el salario mínimo de la época en la que se desarrolló el vínculo laboral"**³; y, **la tercera, estipula que el trabajador también debe participar en la**

¹ Cfr., Sentencia T-435 de 2014. Fundamento Jurídico 5.5.8.

² Ibidem. Fundamento Jurídico 5.5.6.1.

³ Ibidem.

cancelación de estos aportes "en una proporción"⁴. (Subrayado por fuera de texto)

Ante este panorama, si en gracia a la discusión es mi representada, como empleador en este caso, la responsable de asumir las cotizaciones de pensión en los periodos de no cobertura del ISS en Chiriguana Cesar, yerra el *A quo* al considerar que hay lugar al pago de aportes en pensión por parte del empleador BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. durante ese periodo, pues del análisis jurisprudencial alegado, se observa que solo se debe ordenar al empleador cancelar únicamente el porcentaje que le corresponde de la responsabilidad tripartita (Empleador/empleado/estado). Adicionalmente, la sentencia indica que el Ingreso Base de Cotización (IBC) a tener en cuenta en estos casos es del SMLMV y, que solo, se debe pagar el cálculo del periodo que falte para cumplir con el requisito de la pensión, más no todo el tiempo laborado y en el que se omitió la afiliación y pago de aportes.

Ahora bien, dentro del presente asunto el *Ad quo* desconoció el acuerdo de conciliación firmado entre la demandante y en su momento el Banco Ganadero S.A., el cual por voluntad de las partes, establecía una suma consistente en el bono pensional que se le debía pagar a la actora por los periodos en los que estuvo vinculada laboralmente pero no le fueron cotizados como aportes a pensión.

Así las cosas, y por mera liberalidad, mi representada acordó con la actora el reconocimiento de un bono pensional por la suma de \$31.760.208 correspondiente al periodo en que la accionante prestó servicios en el municipio de Chiriguana a mi mandante y que el ISS no había iniciado su cobertura, dinero que sería girado por parte de mi representada a Porvenir S.A. con destino a la cuenta individual de ahorros de la demandante, situación que denota la voluntad de pago de mi representada.

En este sentido, el *Ad quo* basó sus argumentos en criterios errados y no declaró probada la excepción de inexistencia de obligación, máxime cuando en el caso objeto de Litis el empleador no omitió, por su propio capricho el pago de las cotizaciones correspondientes a periodos donde el Instituto de Seguros Sociales no había logrado la cobertura necesaria sino por el vacío normativo y jurisprudencial referente al tema; y no sería equitativo cobrar al empleador la totalidad de lo debido, por lo que solo sería lo correspondiente al porcentaje establecido para este.

⁴ *Ibidem*.

Por los anteriores argumentos, solicito de manera comedida al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial se sirva revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juez de Primera instancia, y en su lugar se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra. Anexo: Sustitución de Poder.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA BENJUMEA

DEMANDADO: BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 20-001-31-05-004-2019-00111-01

Quien suscribe, **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la doctora **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:


CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.

T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla

T.P. No. 201.595 C.S.J.

zabrina.davila@chapmanyasociados.com

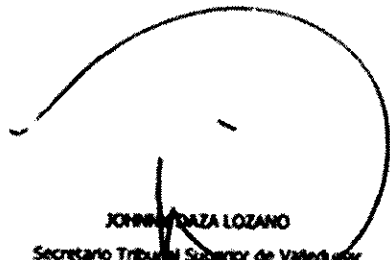
SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
08 NOVIEMBRE DE 2021

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE/ COMUN, los cuales fueron notificados por Estado 163 el día 25 de octubre del 2021. El término del traslado corrió durante los días **29 OCTUBRE 02, 03, 04 y 05** de noviembre del año que avanza. En el cuadro se relacionan las partes que lo recorrieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE/ COMUN	EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	20-001-31-05-003-2015-00410-01	SI/ DEMANDANTE	NO
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE/ COMUN	DANIEL ROPERO CRIADO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	20-001-31-05-004-2016-00625-01	SI/ DEMANDANTE SI/ DEMANDADO	SI SI
3	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO COMUN	HERNAN JOSE VALERA FRAGOSO Y OTROS	C.I PRODECO S.A	20-178-31-05-001-2018-00154-01	SI/ DEMANDADO	SI
4	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ANTONIO GONZALEZ OROZCO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA Y OTROS	20-001-31-05-001-2018-00185-01	SI/ BANCOLOMBIA S.A SI/ BAVARIA S.A	SI SI
5	ESPECIAL- FUERO SINDICAL	TRASLADO COMUN	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	DRUMMOND.	20-178-31-05-001-2019-00050-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	NO NO

6	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	LUZ MARINA BENJUMEA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	20-001-31-05-004-2019- 00111-01	SI/ DEMANDADO SI/ BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A	NO SI
7	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-004-2019- 00137-01	NO	
8	ESPECIAL- FUERO SINDICAL	TRASLADO COMUN	DRUMMOND	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	20-178-31-05-001-2020- 00045-01	SI/ FUNTRAMIEXCO SI/ SINDICATO SINTRAMIENERGETIC A SI/ DEMANDADO	NO NO NO
9	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ALBERTO CARREÑO BOTELLO	JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS	20-011-31-05-001-2014- 00179-01	SI/ DEMANDANTE	NO


 JHONNY LOZANO
 Secretario Tribunal Superior de Valledupar
 Sala Civil Familia Laboral